



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS  
SOCIOECONÓMICOS**

Caracas, a los 20 días del mes de noviembre de 2017

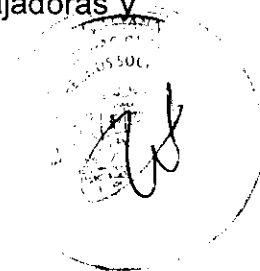
207°, 157°, 18°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 076/2017**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 10 numerales 1, 2, 3 y 7, artículo 17 numerales 10, 11 y 13 de la Ley *ejusdem*.

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente;



**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR Y/O DEL IMPORTADOR (PMVPI), EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA (PMVDMA) Y PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO (PMVP) DE LOS PRODUCTOS QUE SE INDICAN**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA) y el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) de los productos que se indican.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) **Precios Acordados (PA):** Es el resultado, de las mesas técnicas de trabajo especializada por rubros, realizada entre los Ministerios con competencia en la materia, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), Pequeños y Medianos Productores, Distribuidores, Comercializadores, así como también la Industria Pública y Privada Nacional.
- c) **Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI):** Es el máximo valor del Pollo Entero Beneficiado, expresado en bolívares, por parte de la Beneficiadora.
- d) **Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA):** Es el máximo valor del producto, expresado en bolívares, al que todo distribuidor mayorista puede vender el Pollo Beneficiado Entero.
- e) **Precio Máximo de Venta al Público:** Es el valor del Pollo beneficiado y sus distintas presentaciones, expresado en bolívares, para la Venta al Detal (Carnicerías, Abastos, Supermercados, Hipermercados y demás comercios que expendan estos productos en todo el territorio nacional.)

## Precios Acordados

**Artículo 3.** Se fija el Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y Precio Máximo de Venta al Público (PMVP); de los productos señalados a continuación:

RUBRO	PRESENTACION	PMVPI (Bs.)	PMVDMA (Bs.)	PMVP (Bs.)
POLLO ENTERO BENEFICIADO	1 Kilogramo	19.000	21.000	24.500

RUBRO	PRESENTACION	PMVP (Bs.)
CARNE DE POLLO (PECHUGA)	1 Kilogramo	26.500
CARNE DE POLLO (MUSLO)	1 Kilogramo	26.500
CARNE DE POLLO (ALAS)	1 Kilogramo	26.000

**Leyenda:**

PMVPI: Precio Máximo de Venta de Productor y/o Importador.

PMVDMA: Precio Máximo de Venta de Distribuidor Mayorista.

PMVP: Precio Máximo de Venta al Público.

**Artículo 4.** Los procesos de revisión de precios acordados de los productos que se especifican en el Artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento de las proyecciones de producción y de abastecimiento que presentarán los sujetos de aplicación ante la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

## Proporcionalidad de Márgenes

**Artículo 5.** Los sujetos de aplicación podrán vender los rubros señalados en el artículo 3 a precios inferiores o iguales a los establecidos, pero en ningún caso a precios superiores, garantizando la proporcionalidad de los márgenes de ganancia en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización.



## **Criterios Justos de Intercambio**

**Artículo 6.** A los efectos de implementar niveles de intercambio justos para los precios fijados a los productos señalados en esta providencia administrativa, de acuerdo con los eslabones indicados, se establece la siguiente metodología:

a) Cuando el Productor o Importador venda el producto al Distribuidor Mayorista, el precio de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Productor o Importador (PMVPI), pudiendo en todo caso establecer precios menores.

b) Cuando el Productor o Importador venda directamente al vendedor al detal y al mismo tiempo asuma la logística de distribución hasta el establecimiento de venta al detal, el precio no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA), pudiendo en todo caso establecer precios menores.

c) Cuando el Productor o Importador venda directamente al vendedor al detal y este último asuma la logística de distribución desde su centro de acopio o de distribución hasta el establecimiento de venta al detal, el precio máximo de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Productor o Importador (PMVPI), pudiendo en todo caso establecer precios menores.

Los Productores o Importadores deberán abstenerse de implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente providencia administrativa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley que regula el acceso de las personas a los bienes y servicios, por parte de los organismos competentes.

## **Duplicidad de Unidades de Medida**

**Artículo 7.** Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el precio de venta será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de este instrumento.

## **Marcaje de Precios**

**Artículo 8.** Los sujetos de aplicación de esta Providencia Administrativa, deberán cumplir con las disposiciones que Regulan las Modalidades para el Marcaje de Precios en todo el territorio nacional, dictadas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

**Artículo 9.** Hasta tanto el productor y/o importador cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, los establecimientos deberán garantizar a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, que el Precio Máximo de Venta al Público, esté marcado, indicado o adherido según la naturaleza del producto, de manera visible, y/o estar publicados en listas o carteles de precios expuestos en lugares accesibles y visibles para el público.

**Artículo 10.** Los Productores o Mayoristas no pueden implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente Providencia Administrativa.

### **Garantía de Existencia y Expendio**

**Artículo 11.** El productor y/o importador, así como todo establecimiento mayorista y vendedor al detal del producto con precios acordados en esta Providencia Administrativa, deberán garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio.

**Artículo 12.** El productor y/o importador, y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de beneficio, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Providencia Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.

### **Exhibición Igualitaria**

**Artículo 13.** Los propietarios o responsables de los establecimientos comerciales al detal, deben exhibir en igualdad de condiciones los productos detallados en la presente Providencia Administrativa, respecto a otros productos.

### **Deber de Información**

**Artículo 14.** Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Providencia Administrativa, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

**Artículo 15.** Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

**Artículo 16.** Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

**Artículo 17.** Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

**Artículo 18.** El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



**WILLIÁN ANTONIO CONTRERAS**  
**Superintendente Nacional para la Defensa de los**  
**Derechos Socioeconómicos**

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016